

MEMORANDUM

Número UEC/DAJ/M/00104/2014
Palacio Legislativo, a 2 de junio de 2014

Asunto: Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de mayo de 2014.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de mayo de 2014¹, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

FISCALIZACIÓN SUPERIOR, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

No se ubicaron publicaciones en estas materias

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ASUNTOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

¹ Los Semanarios se publicaron los días 2, 9, 16, 23 y 30 de mayo de 2014.



MEMORANDUM

PLENOS DE CIRCUITO

POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.

CRITERIOS RELEVANTES PARA EL TRABAJO JURÍDICO DE LA UEC

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.

INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.

INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como

reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[INICIO](#)

INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2006562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de mayo de 2014 10:40 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: IV.1o.A. J/6 (10a.)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.

Del contenido de los artículos 48, 49, 49 Bis, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprenden como reglas del proceso legislativo las siguientes: a) Los proyectos para ser discutidos tanto por las comisiones respectivas, como por el Pleno, deben presentarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, a los diputados integrantes (48 y 49); b) En el caso de que se proponga voto particular que modifique el proyecto de ley, se procederá a la deliberación y aprobación o desaprobación, en los términos previstos en la norma (49 y 49 Bis); c) Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, y las primeras tendrán lugar a partir de las once horas en los días previstos en la norma (79); d) La Legislatura por mayoría podrá constituirse en sesión permanente para el desahogo total de los asuntos iniciados (86); e) El dictamen a una iniciativa de ley se discutirá en lo general y de ser aprobado, en la misma sesión se discutirá en lo particular separando los artículos que lo ameriten y se someterá a votación de la asamblea (112); f) La asamblea puede votar para su resolución el dictamen de ley originalmente presentado, o bien, por el voto particular de alguno de sus integrantes (113); g) Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea (135); h) Para la aprobación de los asuntos se establecen tres clases de votación: por cédula, nominal y económica. La votación nominal habrá de desahogarse en todos los casos sometidos a la asamblea cuando exista un empate en la votación económica o cuando el pleno decida que el asunto lo amerita; dicha votación consiste en que cada miembro de la Legislatura se ponga de pie y diga en voz alta su nombre y apellido expresando el sentido de su voto (136, 137 y 139); y, finalmente, i) Todos los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos de los presentes con las salvedades previstas en la norma (141). En ese sentido, la desatención a alguna de las citadas reglas del procedimiento legislativo, como lo es la relativa a los métodos de votación para determinar la mayoría de la reforma en caso de empate, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo,

así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dicha omisión impide cumplir uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2013. Servicios Administrativos Vigía, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 219/2013. Concretos Asfálticos, S.A. de C.V. 10 de febrero 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 10/2014. Mega Alimentos, S.A. de C.V. y otros. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 20/2014. Presidente de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y otros. 20 febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo en revisión 1/2014. Abastecedora de Oficinas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[INICIO](#)

INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2006458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de mayo de 2014 11:00 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)2o.3 K (10a.)

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.

El artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo dispone: "Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: ... e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional". De ese dispositivo se advierte que deberán notificarse personalmente las sentencias que hubieren sido dictadas "fuera de la audiencia constitucional", expresión que comprende a aquellos fallos que hubieren sido engrosados en fecha diversa a aquella en que se celebró la audiencia respectiva. Dicha conclusión se justifica, si se considera que ni técnica ni legalmente podría haberse dictado una sentencia con antelación a la celebración de la citada audiencia, en atención a que el artículo 124 de la propia ley señala que, una vez desarrolladas sus distintas fases, acto continuo se dictará el fallo que corresponda. Por ende, se considera que la acepción "fuera de audiencia" se trata de una imprecisión legislativa, para aludir a los fallos engrosados después del agotamiento de sus fases, pues no sería válido sostener que el supuesto normativo se refiere a la hipótesis en que se sobresee en el juicio de amparo con antelación a la celebración de la audiencia, porque ese supuesto ya se contiene en el diverso inciso f) de la fracción I del artículo 26 de la ley de la materia, en el que se establece que se notificará en forma personal "f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional". Luego, con base en lo anterior, se concluye que las sentencias de amparo indirecto que sean terminadas de engrosar en fecha posterior a aquella en la que se celebró la audiencia constitucional deben notificarse personalmente a las partes, salvo los casos en que expresamente hayan solicitado ser notificados por otro medio, como lista o vía electrónica. Lo anterior, si se toma en cuenta que en ocasiones, el dictado de la sentencia de amparo indirecto puede aplazarse debido a las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional de que se trate, por lo que no existe certeza de que ello se hará en un lapso determinado; máxime que practicar la notificación en los términos que se precisan, privilegia la seguridad jurídica que debe existir para las partes en torno al conocimiento efectivo del fallo pronunciado en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN
UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Amparo en revisión 198/2013 (cuaderno auxiliar 1132/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[INICIO](#)

INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2006517

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de mayo de 2014 10:40 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P./J. 31/2014 (10a.)

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia.

Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 25 de febrero de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 31/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[INICIO](#)

INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2006552

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de mayo de 2014 10:40 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. XLVI/2014 (10a.)

SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

Los preceptos de referencia establecen una serie de obligaciones a cargo de los sindicatos para incorporar en sus estatutos un mecanismo de rendición de cuentas por la directiva en lo que se refiere a la administración del patrimonio sindical, las sanciones en caso de incumplimiento, los medios internos para la resolución de controversias, así como las vías por medio de las cuales los trabajadores podrán obtener la información respectiva conforme a los procedimientos e instancias correspondientes. Ahora, tomando en consideración que la efectiva rendición de cuentas sobre el estado que guarde la administración de los recursos respectivos, así como la información que le sirva de sustento dada a conocer a los trabajadores, constituyen mecanismos que tienden a la adecuada administración del patrimonio sindical y al fortalecimiento de la condición democrática que debe regir la vida interna de ese tipo de organizaciones, en tanto la honesta y transparente aplicación de los recursos es necesaria para alcanzar sus legítimos propósitos conforme a la normativa aplicable y, por ende, para beneficiar a sus agremiados a través del constante mejoramiento de sus condiciones laborales, se concluye que los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer las obligaciones de referencia, no violan el principio de libertad sindical, pues imponen límites válidos a la libertad y autonomía sindicales, al encontrar plena justificación en el régimen democrático promovido por los artículos 3o., 9o., 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicha libertad se vea comprometida por una indebida injerencia del Estado o de los poderes públicos, ya que los dispositivos legales señalados sólo otorgan intervención para efectos de la rendición de cuentas y transparencia a los propios trabajadores sindicalizados.

Amparo en revisión 643/2013. Asociación Sindical de Trabajadores del Metro. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN
UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[INICIO](#)

[INICIO](#)

Época: Décima Época

Registro: 2006512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.13o.T.91 L (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD.

El artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando los documentos públicos contengan declaraciones de particulares, sólo prueban que éstas fueron hechas ante quien los expidió. En consecuencia, aun cuando una resolución expedida conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos incluya ciertas manifestaciones sobre las funciones que un operario desempeñaba para su patrón, sólo acreditaría que tales declaraciones fueron hechas ante el órgano emisor, pero es insuficiente, por sí, para demostrar la calidad de confianza, pues los medios de convicción de una controversia laboral deben rendirse conforme a las normas procesales establecidas en la ley de la materia, cuyo procedimiento es autónomo y se desenvuelve bajo sus propios principios técnico-jurídicos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1170/2013. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos; y mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Encargado del engrose: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[INICIO](#)

INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2006420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de mayo de 2014 10:34 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VI.1o.A.68 A (10a.)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, al prever que el plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones es de uno o tres años dependiendo del monto del beneficio obtenido o del daño causado, lleva a considerar que éste se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiera cesado, si fue de carácter continuo, pues únicamente contempla cómo debe computarse ese plazo cuando se trate de conductas infractoras instantáneas o continuas, por lo que cuando se esté ante la repetición de una misma conducta infractora en un periodo determinado que, con unidad de propósito, infringe la misma norma administrativa, la clasificación y el cómputo respectivo no deben realizarse conforme a dicho artículo, sino que es necesario acudir en forma supletoria al Código de Defensa Social (actual Código Penal) para el Estado de Puebla, cuyos artículos 18 y 19 establecen que el delito también puede ser continuado cuando se está ante una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, caso en el cual el plazo para la prescripción debe contarse desde el día en que se realizó la última conducta, en virtud de que tiene el carácter de continuada en los términos precisados por dicho código, y no hasta el finiquito de la obra pública, en virtud de que esto último lo único que evidencia es que las partes han entregado y recibido satisfactoriamente la conclusión de los trabajos de obra, pero no que las conductas infractoras se prolongaran hasta ese momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 474/2013. Coordinador General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y otro. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[INICIO](#)

INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2006533

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de mayo de 2014 10:40 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCXVI/2014 (10a.)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.),1 sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, al ser normas de la unidad del Estado Federal. De ahí que, no obstante la importancia histórica y política de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y de que sus principios han sido fuente de inspiración e incorporados a tratados universales y regionales para la protección de los derechos humanos, se concluye que sus disposiciones, invocadas aisladamente, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de las normas del orden jurídico mexicano, al no constituir un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal; lo anterior, sin perjuicio de que una norma internacional de derechos humanos vinculante para el Estado Mexicano pueda ser interpretada a la luz de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, los principios consagrados en ésta pueden ser invocados por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico.

Amparo directo en revisión 4102/2013. BQM Laboratorios, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



1. La tesis aislada 1a. CXCVI/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 602, con el rubro: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[INICIO](#)

INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2006500

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: IV.2o.A.59 K (10a.)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos. Estos derechos fundamentales tienen sus limitantes dentro del propio marco constitucional, en el caso del primero, que lo solicitado se encuentre reservado temporalmente hasta por un término de doce años, razones de interés público y seguridad nacional, y para el caso del segundo, únicamente se impone como prerrogativa para el suscribiente, que la solicitud formulada sea presentada de forma escrita, pacífica y respetuosa, amén de que dicho derecho se encuentra restringido para los extranjeros cuando su petición sea formulada en materia política. En consecuencia, cuando una autoridad, al dar respuesta a un escrito de petición en donde el particular efectuó una solicitud de información pública, lo apercibe con desechar sus futuras peticiones, e imponerle sanciones (por ejemplo, multas o vista al Ministerio Público), con ello limita y restringe los citados derechos humanos, pues aun cuando la petición se hubiera presentado dentro de un procedimiento administrativo, no puede ser catalogada por la autoridad como un requerimiento caprichoso, o bien, que persiga un fin ruinoso para el procedimiento; por lo cual, debe evitar el uso de medidas que tiendan a persuadir al gobernado de hacer libre uso de los indicados derechos humanos constitucionalmente protegidos, sin perjuicio de que, cuando no se trate de su ejercicio, será correcto decretar esos apercibimientos, frente a solicitudes notoriamente frívolas o improcedentes, que tiendan a entorpecer el procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN
UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Amparo en revisión 212/2013. Olmo Guerrero Martínez y otro. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[INICIO](#)

INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2006574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de mayo de 2014 10:40 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.E.5 K (10a.)

INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.

Si la autoridad responsable exhibe en formato electrónico o digital las constancias en que se apoya el informe justificado, a efecto de cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, no se deja en estado de indefensión a las partes en el juicio, pues si bien es cierto que el derecho humano al debido proceso reconocido en favor de los gobernados en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva implícita la necesidad de que todo procedimiento, como es el juicio de amparo, deba regirse por diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de debido proceso legal, contradicción e igualdad de las partes, también lo es que, en primer lugar, siempre se dispondrá de un ejemplar de las constancias exhibidas por la autoridad responsable con la calidad de documento certificado en soporte o formato electrónico y, en segundo, se dará vista a las partes con el contenido del informe justificado y sus anexos, específicamente los consignados en el formato electrónico, para lo cual, el Juez de Distrito deberá requerir a la autoridad responsable la exhibición de los ejemplares en formato electrónico y en versión pública que resulten necesarios e indispensables, a efecto de que las partes tengan pleno conocimiento y se impongan de dicha información y, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga; por lo que es evidente que no se contrarían los principios mencionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 6/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo y Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 7/2014. Pleno, Comisionado Presidente, Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 8/2014. Pleno, Presidente Ejecutivo (sic), Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 12/2014. Pleno y Secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Queja 15/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, Director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 3 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[INICIO](#)

[INICIO](#)

Época: Décima Época

Registro: 2006437

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de mayo de 2014 11:00 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.VII. J/2 A (10a.)

POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los artículos 134, 109 y 113 de la Carta Magna regulan las responsabilidades de los servidores públicos respecto de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación de obra que realicen; en tal contexto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reglamenta el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo numeral 8o. establece la obligación de cumplimiento, pero remite a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público, que establecen las conductas que deben acatarse, entre las cuales se encuentran las POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, cuyo incumplimiento es determinante de sanciones, en términos y por la remisión que a ellas hace la ley de responsabilidades citada, por lo que constituyen ordenamientos que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que hace necesaria la certeza de que los obligados conocen dichas normas y, que por ende, les son legalmente exigibles, y a su vez, también certeza para estos últimos sobre lo que deben acatar, por lo cual, deviene necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en tanto son disposiciones aplicables en una dependencia de la administración pública federal, y ser el órgano legalmente constituido para ese

fin. No se desconoce la existencia y funcionalidad del internet, o en su caso, del intranet institucional, para la disseminación de información y normatividad, ni tampoco lo estatuido al respecto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues tal sistema no está regulado como medio oficial de divulgación y, por ende, no garantiza, sino que deja su consulta al arbitrio de los destinatarios, y por tal circunstancia, no resulta exigible lo ahí divulgado, acorde al principio de legalidad, con lo que se garantiza el derecho a la información de los gobernados, sobre el funcionamiento y aplicación de recursos en la administración pública federal.

PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y circuito; Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Voto concurrente de los Magistrados Eliel Enedino Fitta García, Salvador Castillo Garrido y José Pérez Troncoso. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Abril Verónica Mora Madrid.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[INICIO](#)